



AMPARO
1002/2024

DIRECTO:

QUEJOSA: *****

TERCERO INTERESADO:

***** **

***** ** *****

***** ** *****

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ.

SECRETARIO: EVER MARAT RAMÍREZ ROSALES.
EMRR/ACC*

Toluca, Estado de México, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión remota¹ celebrada el nueve de julio de dos mil veintiséis.

V I S T O, para resolver el juicio de amparo directo **DT. 1002/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO

Demanda de amparo Presentada el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.**

SEGUNDO

Atento al contenido de los artículos 30 fracción V párrafo tercero en relación con diverso 33 del Acuerdo General 6/2026 del Órgano de Administración Judicial que regula el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de dicho órgano judicial.

Acto reclamado y Laudo de siete de mayo de dos mil veinticuatro dictado en el expediente *** ***** por la **Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.**

TERCERO

Informe con justificación La autoridad responsable rindió el informe justificado en términos del artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.

CUARTO

Admisión de la demanda Acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.²

Se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación.³

QUINTO

Amparo adhesivo y formulación alegatos	No se promovió amparo adhesivo ni se formularon alegatos; el Ministerio Público no formuló pedimento.
---	---

SEXTO

² Artículo 181 de la Ley de Amparo.

³ Artículo 5, Fracción IV de la Ley de Amparo.

Segundo. Existencia del acto reclamado

Tercero. Oportunidad

MAYO 2024

JUNIO 2024

⁴ De conformidad con el artículo 211 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.



30						
----	--	--	--	--	--	--

Cuarto. Legitimación

El juicio de amparo fue promovido por *****
 ***** *****
 , quien tiene la calidad de apoderado
 legal⁵ de la actora ***** en el juicio
 laboral de origen, de ahí, que dicho acto sea susceptible de
 generarle perjuicio y, por tanto, es dable combatirlo por esta
 vía de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley
 de Amparo.

Quinto. Causa de improcedencia

De las constancias que integran el juicio de amparo, no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Colegiado advierte que se actualice alguna de oficio.

Sexto. Acto reclamado y conceptos de violación

En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción del **acto reclamado y de los conceptos de violación**, en el caso, éstos no se reproducirán, pues este Tribunal, en ejercicio de sus funciones constitucionales y con un **compromiso ciudadano de facilitar la impartición de justicia**, debe privilegiar un modelo de **sentencia accesible, clara y centrada** en lo esencial, sin reproducir innecesariamente los apartados mencionados, porque ellos se contienen en los autos, lo que a su vez contribuye a la economía procesal, a la transparencia judicial y al efectivo acceso a la justicia.

⁵ Acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve (foja 14).

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁶ de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIO SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Así como la diversa tesis XVII.1o.C.T.30 K⁷ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito –*que se comparte*– de rubro “**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**”.

Séptimo. Antecedentes relevantes

I.- Demanda y contestación

En lo que interesa, del expediente laboral se observa que el **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**,

***** promovió un juicio laboral en

contra del *****

***** ** ***** ante la Sala Auxiliar de Tlalnepantla
de Baz del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje,
integrándose la litis en cuanto a las prestaciones de la
siguiente manera:

La actriz reclamó:

La demandada opuso como defensas y excepciones la de:

⁶ **Registro digital:** 164618

⁷ Registro digital: 175433



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A) Reinstalación.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
B) Pago de salarios vencidos con los incrementos que se otorguen a su categoría.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
C) Reconocimiento de la antigüedad que se genere desde el despido hasta aquella que sea reinstalada.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
D) El pago de aguinaldo de 2019, en su parte proporcional, a razón de 80 días de sueldo base, en los términos que establece el convenio de prestaciones de ley y colaterales.	No controvierte, se encuentra a su disposición.
E) El pago de vacaciones y prima vacacional de 2019, en su parte proporcional, en los términos que establece el convenio de prestaciones de ley y colaterales.	No controvierte, se encuentra a su disposición.
F) El pago de estímulo a la “Conmemoración del día del servidor público sindicalizado afiliado al *****” a razón de 2 días de sueldo base, en los términos que establece el convenio de prestaciones de ley y colaterales.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
G) El pago de estímulo de puntualidad y asistencia de un	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de

meses, del 16 de septiembre hasta antes del despido, en los términos que establece el convenio de prestaciones de ley y colaterales.	presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
H) El pago de incentivo consistente en la cantidad mensual de \$1,133.00, del 16 de septiembre hasta antes del despido, en los términos que establece el convenio de prestaciones de ley y colaterales.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
I) El pago de ayuda económica vía nómina de la cantidad anual de \$2,100.00 para la compra de uniformes escolares, que debió ser cubierta en la primera quincena del mes de julio de cada año; así como un paquete básico de útiles escolares, en los términos que establece el convenio de prestaciones de ley y colaterales.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
J) El pago de la cantidad mensual de \$1,000.00 por concepto de riesgo de trabajo, desde el 16 de enero del 2016 y hasta un día antes de la fecha del injustificado despido, en los términos que establece el convenio de prestaciones de ley y colaterales.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
K) El pago de una despensa, desde el 16 de enero del 2016 y hasta un día antes de la fecha del injustificado despido, en los	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de



DT.- 1002/2024

términos que establece el convenio de prestaciones de ley y colaterales.	marzo de 2019.
L) El pago o entrega de pavo con un peso mínimo de 8 kilogramos, el cual podía ser intercambiado conforme a la disponibilidad en mercado, a una pierna de cerdo natural, con el mismo costo del pavo, el cual debía ser entregado en diciembre de cada año de 2016, 2017 y 2018, en los términos que establece el convenio de prestaciones de ley y colaterales.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
M) El pago de compensación por el periodo comprendido del 15 de febrero del 2019 y hasta un día antes de la fecha del injustificado despido.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
N) El pago de gratificación correspondiente al periodo comprendido del 15 de febrero del 2019 y hasta un día antes de la fecha del injustificado despido.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
O) El pago de las diferencias del aguinaldo entre los 40 días que el demandado en forma anual le cubrió y los 80 días que legalmente tenía derecho por los años 2016, 2017 y 2018, en los términos que establece el convenio de prestaciones de ley	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.

y colaterales. P) El pago de las diferencias de vacaciones entre los 20 días que el demandado en forma anual le cubrió y los 24 días que legalmente tenía derecho por los años 2016, 2017 y 2018, en los términos que establece el convenio de prestaciones de ley y colaterales.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
Q) El pago de las diferencias de prima vacacional entre los 5 días que el demandado en forma anual le cubrió y los 26 días que legalmente tenía derecho por los años 2016, 2017 y 2018, en los términos que establece el convenio de prestaciones de ley y colaterales.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
R) El pago de las prestaciones consistentes en: aguinaldo, prima de permanencia en el servicio, estímulo a la "conmemoración del día del servidor público sindicalizado afiliado al *****", vacaciones, ayuda prima vacacional estimula de puntualidad y asistencia, económica para la compra de uniformes escolares, paquete básico de útiles escolares, concepto de riesgo de trabajo, dispensa, un pavo de por lo menos de 8 kilogramos, compensación, gratificación, seguro de vida, día de reyes y	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019, además de que nunca ha laborado guardias ni horas extraordinarias, mismas que son inverosímiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

día del niño, tiempo extraordinario, guardias que se generen a su favor desde la fecha del injustificado despido y hasta aquella otra fecha en que física y materialmente sea reinstalada.	
S) El pago al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de las aportaciones que omita cubrir el demandado, a partir de la fecha del injustificado despido y hasta aquella que sea reinstalada.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
T) El pago al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de las aportaciones que omita cubrir el demandado, a partir de la fecha del injustificado despido y hasta aquella que sea reinstalada.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
U) El pago al Sistema de Ahorro para el Retiro, de las aportaciones que omita cubrir el demandado, a partir de la fecha del injustificado despido y hasta aquella que sea reinstalada.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
V) El pago del tiempo extraordinario que laboró desde la fecha de ingreso al trabajo y hasta un día antes del despido.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora jamás laboró tiempo extraordinario, mismo que es inverosímil.
W) El pago de 12 guardias que laboró en el último año.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora jamás laboró tiempo extraordinario, mismo que es inverosímil.

AD-CAUTELAM y para el supuesto caso de que el demandado se niegue a la reinstalación, solicitó:

X) El pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019.
1. El pago de la prima de antigüedad.	La falta de acción y derecho, en virtud de que la actora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2019, además la actora no cuenta con antigüedad de 15 años.

I.I Hechos

Respecto de los **hechos**, medularmente las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

Condiciones laborales:	Actora	Demandado
Inicio de la relación laboral.	16 de enero del 2016.	No controvierte.
Categoría	Jefe de Unidad B, en el Departamento Centro de Atención Integral al Ciudadano, en la Oficina de Partes	No controvierte.
Salario quincenal	\$8,061.50	No controvierte.
Jornada	De 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con una hora diaria intermedia para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, teniendo la obligación de realizar una guardia, es decir, laborar un sábado o domingo de cada mes de la 9:00 a las	Controvierte, refiere que la jornada era de 09:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, con una hora para descansar y/o tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo, descansando el sábado y domingo de cada semana.

II.	La confesional para hechos propios a cargo de ***** ***** ***** *****.	Se <u>admitió</u> en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen), ordenándose su desahogo por oficio. Se tuvo por <u>desistida</u> en acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.
III.	Testimonial a cargo de ***** ***** ***** ***** y ***** ***** *****.	Se <u>admitió</u> en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen). Se decretó la <u>deserción</u> en audiencia de veinte de mayo de dos mil veintiuno.
IV.	Documental consistente en Convenio de prestaciones de ley y colaterales de 2018. Para el caso de ser objetada el cotejo y compulsas con su original que obra en el comité del sindicato.	Se <u>admitió</u> la documental y el medio de perfeccionamiento, en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen). Se tuvo por <u>desahogada</u> en acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (fojas 166 y 168).
V.	Documental consistente en Convenio de prestaciones de ley y colaterales de 2019, que se localiza en el archivo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que se solicite mediante oficio a dicho tribunal.	Se <u>desechó</u> en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen).
VI.	Documentales consistentes en 6 impresiones CFDI a nombre de la actora, acompañadas de su validación correspondiente en la página del Servicio de Administración Tributaria.	Se <u>admitieron</u> en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen).
VII.	Informe a cargo de Servicio de Administración Tributaria.	Se <u>desechó</u> en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen).
VIII.	Documental consistente en oficio número *****	Se <u>admitió</u> en acuerdo de catorce de octubre de dos mil



DT.- 1002/2024

	de fecha 11 de septiembre de 2017. Para el caso de ser objetada el cotejo y compulsas con su original que obra en el domicilio del demandado.	veinte (foja 138 del juicio de origen). Se tuvo por <u>desahogada</u> en audiencia de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (fojas 145 y 153 del juicio de origen).
IX.	Inspección.	Se <u>admitió</u>, en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen). Se tuvo por <u>desahogada</u> en audiencia de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (fojas 142 a 146 y 153 del juicio de origen).
X.	La instrumental de actuaciones.	Se <u>admitió</u> en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen).
XI.	La presuncional legal y humana.	Se <u>admitió</u> en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen).

La parte **demandada** ofreció como pruebas las siguientes:

1.	Confesional de ***** *****	Se <u>admitió</u> en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen). Se <u>desahogó</u> en audiencia de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (foja 153 del juicio de origen).
2.	La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.	Se <u>admitió</u> en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen).
3.	Instrumental de actuaciones.	Se <u>admitió</u> en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen).

4.	Inspección.	Se admitió en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen). Se tuvo por desahogada en audiencia de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (fojas 142 a 146 y 153 del juicio de origen).
5.	Documental consistente en 28 nóminas expedidas a nombre de la actora. Así como el cotejo y compulsas con sus originales en el domicilio del demandado.	Se admitió en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte (foja 138 del juicio de origen).
6.	Informe a cargo del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.	Se tuvo por desahogada en acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (foja 165 y 168 del juicio de origen).

Acto reclamado

El **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, la responsable emitió el acto aquí reclamado, en el que determinó que la parte actora no logró acreditar el despido alegado, dado que el ofrecimiento fue calificado **como de buena fe**, por lo que operó la reversión de la carga probatoria, por tanto absolvió al demandado *****

***** **

***** ** **** *****
de reinstalar a la actora ***** , así

como de pagarle salarios vencidos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional (en términos extralegales), así como el pago de prestaciones extralegales al no haberse acreditado la procedencia de las mismas, el pago de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el pago de aportaciones correspondientes al Fondo de Vivienda al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el pago

Lo que se califica de **infundado**.

Motivo por el cual al realizar la valoración probatoria de la actora -ahora quejosa- determinó que si bien acreditó la existencia de las prestaciones extralegales, también lo es que no acreditó la procedencia de estas.

Decisión que se estima correcta, en atención a que la accionante del juicio laboral debió demostrar que le resultaba aplicable el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, invocado.

En efecto, del artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente a la fecha de presentación de demanda (veintiséis de marzo de dos mil diecinueve):

“ARTÍCULO 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de



Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término; los Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el Sindicato se aplicarán solo a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación Sindical de conformidad con la normatividad aplicable.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Del contenido del numeral en cita, se advierte, en lo que interesa que cada institución pública o en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de

Asimismo, se observa que ante la falta de los documentos que avalen dichas condiciones generales de trabajo, deberán estarse a lo establecido por dicha ley; lo anterior en virtud de que los Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el sindicato se aplicarán solo a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación sindical, de conformidad con la normatividad aplicable.

Además de que los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, toda vez que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la normatividad de cada institución pública.

En ese contexto, se estima que en el presente asunto no resulta aplicable el convenio de sueldo y prestaciones de ley y colaterales invocado por la accionante del juicio laboral, pues con las **pruebas que ofertó no demostró que fuera trabajadora sindicalizada del Ayuntamiento demandado**, lo cual resultaba indispensable para su otorgamiento.

Lo anterior se robustece por una parte del informe desahogado⁸ a través del oficio ***** signado por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones del Estado de México en el que señaló que la C. ***** ***** ***** no aparece como miembro afiliado del citado sindicato.

⁸ Foja 165 del expediente laboral.

Justificación: Del artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, en su texto vigente a partir del 20 de septiembre de 2018, se advierte que dicho precepto distingue a qué trabajadores les son aplicables las condiciones de trabajo (entendiéndose éstos como los sindicalizados, generales y de confianza), y dispone que cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un reglamento de condiciones generales de trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales y que ante la falta de los documentos que avalen dichas condiciones generales de trabajo, deberá estarse a lo establecido por la propia ley, señalando además que los convenios de sueldo y prestaciones celebrados con el sindicato son de aplicación exclusiva a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación sindical, así como que los beneficios que se establezcan en los reglamentos de condiciones generales de trabajo y en los convenios de sueldo y prestaciones, no serán extensivos a los servidores públicos de confianza, toda vez que sus condiciones se encuentran previstas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la normativa de cada institución pública. Bajo esas premisas, cuando un trabajador demanda la aplicación de un convenio de prestaciones de ley y colaterales es indispensable que demuestre ser sindicalizado; de ahí que no pueda hacerse extensivo a los trabajadores generales o de confianza. Sin que lo anterior desatienda la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.", pues en dicho criterio se interpretó el citado precepto en su texto original, el cual no distinguía a qué servidores públicos les eran aplicables las condiciones generales de trabajo.

Ello permite concluir que los convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el sindicato son exclusivos de los servidores públicos sindicalizados. Esta distinción no violenta principio constitucional alguno, ya que el derecho de igualdad no implica que todos los



En ese tenor, la distinción a que se refiere el citado artículo tiene una finalidad constitucionalmente válida, aunado a que el trato diferenciado no obedece a categoría sospechosa alguna, pues al concederse mayores prerrogativas a los trabajadores sindicalizados se incentiva el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal, referente a que los trabajadores tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes mediante un sindicato, lo cual debe ser garantizado por el Estado, a fin de que las personas trabajadoras puedan asociarse libremente.

Así, el hecho de que las condiciones generales de trabajo pactadas en reglamentos o convenios sindicales sean propias de sus agremiados, no se traduce en perjuicio alguno respecto de los servidores públicos generales, pues sus condiciones laborales se encuentran en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

No pasa desapercibido que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

[illegible]

siste raz
sable act
ada con
l 2019 c
el Sindi

rque aun
 taron su
 erjuicio ju
 presente
 o acredit
 prestaci
 trabajado

ndose o
ional, no
entual ex
demostr
uestos e

ando se h
nte sería
tenido de



los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones reclamadas.

En consecuencia, el desechamiento de dicha probanza carece de trascendencia para modificar el sentido del fallo, pues su admisión no habría variado la conclusión relativa a la improcedencia de las prestaciones extralegales reclamadas.

Ahora bien, no se soslaya que de la contestación de la demanda se advierte que, respecto de las prestaciones de naturaleza extralegal reclamadas, la parte demandada no formuló una aceptación expresa ni una negativa categórica sobre su disfrute durante la relación laboral, sino que se limitó a calificarlas como improcedentes. Por tanto, tal manifestación no permite tener por reconocido que la trabajadora gozara de dichas prestaciones durante la vigencia del vínculo laboral.

Ahora bien, por cuanto hace al ofrecimiento de trabajo, si bien la demandada reconoció determinadas condiciones superiores al formularlo —como el pago de ochenta días de aguinaldo—, ello no implica necesariamente que dicha prestación extralegal se hubiera generado o devengado con anterioridad al ofrecimiento, sino que, en su caso, haría exigibles esas condiciones hacia el futuro, a partir de la eventual reinstalación o reanudación de la relación laboral, en los términos expresamente propuestos por la patronal.

Oferta de trabajo de mala fe.

Relata la quejosa en su primero y segundo concepto de violación que la autoridad responsable viola en su perjuicio los artículos 221 fracción III y V, así como los diversos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que no fue

Menciona que la Sala responsable de manera ilegal concluyó que las condiciones de trabajo ofertadas por el ayuntamiento resultaban iguales por cuanto hace al salario, categoría e ingreso, pero distintas por cuanto hace a la jornada y otorgamiento de prestaciones extralegales, pues éstas últimas difieren.

Expresa que también de manera ilegal la Sala responsable no se pronunció respecto a si se aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo que fue ofrecido por el ayuntamiento demandado, dada la acción de reinstalación ejercitada.

Lo así expresado es fundado, aunque
suplido en su deficiencia.

En principio, se tiene que la figura de ofrecimiento de trabajo fue analizada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 42/2002, y estableció:

“...la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contrarie la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; **cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario;** y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la



que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Reunidos los elementos de reflexión y análisis hasta aquí expuestos, esta Segunda Sala estima que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y, c) estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, por ende, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

Con el análisis de esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias como la falta de pago de prestaciones accesorias, como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera ninguna de las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, como tampoco que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se hayan cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.”

De lo anterior derivó la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, con registro digital 185356 de rubro: ***“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA***

También resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 97/2005, con registro digital 177237, de rubro: ***“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUEL SEA CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”.***

De los citados criterios se obtiene que la oferta sólo puede estimarse de **buena fe si revela una intención real de continuar la relación laboral**, lo cual exige que se proponga el retorno en los mismos o mejores términos esenciales. En cambio, cuando la oferta modifica una condición fundamental en perjuicio de la persona trabajadora, no es apta para revertir la carga de la prueba, porque deja de ser una propuesta genuina de continuidad y se convierte en un mecanismo procesal para trasladar indebidamente el débito probatorio.

En esas condiciones, del análisis del juicio laboral se advierte que en su escrito de contestación el **Ayuntamiento reconoció que la jornada laboral de la actora era de lunes a viernes, de las nueve a las dieciséis horas, con una hora para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, descansando sábados y domingos de cada semana.**



Posteriormente del mismo escrito de contestación se desprende que al formular el ofrecimiento de trabajo, el Ayuntamiento propuso que la actora se reincorporara con la misma **categoría de Jefe de Unidad B** y el mismo **salario quincenal base de \$8,061.50**, pero con horario de **lunes a viernes de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para tomar alimentos, incluyendo los sábados de las nueve a las dieciséis horas.**

La comparación de ambos extremos evidencia una modificación sustancial y desfavorable de la jornada: de una prestación de servicios de lunes a viernes con descanso semanal en sábado y domingo, se pasó a una disponibilidad ordinaria de lunes a sábado; además, se incrementó de manera relevante el tiempo semanal en que la trabajadora debía quedar sujeta a la institución pública, tal como se advierte a continuación:

Condiciones de trabajo	Actora	Ofertadas por la demandada	Diferencia en la condición de trabajo.
Categoría	Jefe de Unidad B	Jefe de unidad B	No
Salario	\$8,061.50 quincenal	\$8,061.50 quincenal	No
Jornada laboral	Lunes a viernes de 9:00 a las 18:00 horas, con una hora diaria intermedia para descansar y/o tomar sus alimentos. Un sábado o domingo de cada mes de las 9:00 a las 13:00 horas.	Lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas con una hora para tomar sus alimentos o descansar dentro o fuera del centro de trabajo. <u>Así como los sábados de cada semana de las 9:00 a las 16:00</u>	Sí, tal como se advierte existe una diferencia sustancial entre la jornada laboral que aduce la trabajadora y la jornada laboral que ofrece el Ayuntamiento.

		<u>horas.</u>	
--	--	---------------	--

Esas variaciones no son menores ni accesorias. La jornada y los días de descanso son condiciones esenciales de la relación de trabajo, de modo que su alteración afecta directamente la estabilidad en el empleo, la armonía de la vida personal y laboral, y el equilibrio mínimo que debe preservar cualquier oferta de reincorporación.

Lo relevante, en este caso, es que la oferta no respetó la jornada que la propia demandada reconoció como existente y, por ende, no se formuló en los mismos ni en mejores términos. Ni tampoco se advierte que de las pruebas ofertadas por el Ayuntamiento demandado se haya acreditado el horario laboral de la trabajadora.

Aplica por las consideraciones que contiene la jurisprudencia 2a./180/2010 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 161541 de rubro y texto:

“OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA. La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe



en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana”.

Por lo anterior, este Tribunal estima que no es jurídicamente válido que se opere la reversión de la carga probatoria, con una oferta contradictoria con la propia contestación de demanda. Si en ésta se reconoció una jornada de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos, la posterior oferta que adiciona el sábado como día ordinario de labores, revela una conducta procesal incompatible con la finalidad conciliadora del ofrecimiento de trabajo.

Por tanto, la Sala responsable debió calificar de mala fe la oferta laboral, pues la demandada modificó una condición fundamental de la relación de trabajo sin demostrarlo. Por ello se vulneran congruencia y exhaustividad que rigen el dictado del laudo, en términos de los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

La consecuencia jurídica de esa calificación es que no operó la reversión de la carga de la prueba. Por ello, no correspondía a la trabajadora acreditar el despido con

Lo anterior se robustece con el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme al cual corresponde a las instituciones públicas probar su dicho cuando exista controversia sobre faltas de asistencia, causa de rescisión, terminación de la relación laboral y duración de la jornada de trabajo, salvo el reclamo de tiempo extraordinario.

En el laudo reclamado, la absolución de la acción principal descansó en la premisa de que el ofrecimiento fue de buena fe y, por ende, en que la carga de acreditar el despido recayó en la actora. Sin embargo, al ser jurídicamente incorrecta esa premisa, también lo es la consecuencia procesal que de ella derivó.

Por tanto al estimar que la oferta de trabajo es de mala fe, entonces contrario a lo determinado por la responsable, el ayuntamiento demandado conserva la carga probatoria que originalmente le corresponde, relativa a desvirtuar el despido que le fue atribuido pues la trabajadora goza de la presunción de ser cierto tal hecho.

En tales condiciones, ante la ilegalidad del laudo combatido, lo procedente es conceder la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la responsable:

- a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

El Secretario de Tribunal hace constar que esta página forma parte final de la sentencia pronunciada el **nueve de julio de dos mil veintiséis**, en el amparo directo **DT. 1002/2024**; misma que fue engrosada el **veintitrés de julio posterior**. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161592661_4408000035883546004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	EVER MARAT RAMIREZ ROSALES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.cc		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:09:37 - 23/07/26 16:09:37		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 5e 79 53 ca 09 64 4a 7e 81 3c 4b 66 4b f4 2c cf 07 02 3d f5 15 49 fb 0b b4 d9 ee a2 b4 bd bb c0 85 df c8 da 3a 41 5d f4 17 bc ae f5 fa bf 1d cf c1 dc 90 6a 05 61 25 55 2d a2 96 b4 1d 73 12 a6 3c 56 03 23 35 37 96 d7 e8 0b 4c ad 60 fb 33 c2 4b 0a f4 9b e7 c4 65 28 2d df 7e 80 c9 f3 44 db e1 ab 00 a9 30 36 51 4e b5 11 0a a3 5a 34 c6 04 ad b9 a9 10 76 4f 29 ee fc 26 df 19 05 04 2c 58 2a e5 8b 41 b3 fb 25 5a 6c 89 ee 7f b9 a0 8d 7d 16 b7 68 13 89 28 1a 78 82 41 85 04 06 9f 34 84 f0 8d de e8 f7 59 22 2b 2b bb 63 1d 34 f2 07 79 80 8e ca a1 63 ca 42 3b 6a 74 a5 32 ea 4e 29 52 81 bf 34 52 cc 83 6a 5e 9e 29 4d ce 4d b4 ca 46 2c a2 4d be 86 26 8c 1a ff 9b 87 51 82 fd f5 3f 76 c6 85 46 df be 4f 72 e7 49 d9 e6 59 13 03 d1 4c 37 05 b0 47 32 7d 0c 14 34 bf 57 03 93 4b 3d b2 ce 5c e7 b5 13 2a dd af 9e 3e c6 7a 6e 68 c9 c9 18 e3 10 3c 90 cc f7 15 97 32 ad 31 76 46 27 5c 81 37 a2 5c 33 97 83 96 9f 91 9c e2 ef 31 72 dc 19 c6 13 cd b4 9a bf 35 90 16 ea 1c a0 78 56 98 f4 e1 27 eb cb d4 b4 dd 00 06 19 45 a6 68 ab cf 9b 5b 04 32 2c 7f f9 0c c9 d7 32 83 ae 1f 3e 9d 93 12 fd 3b ef 28 c8 42 84 90 b8 eb ad b2 a1 1f 46 4a c1 93 64 eb d9 2b de f0 6f ea b0 30			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:09:37 - 23/07/26 16:09:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.cc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:09:37 - 23/07/26 16:09:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184759698			
Datos estampillados:	630dVb5SgSfdjID+iM6g5VMak3k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:25:59 - 23/07/26 16:25:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	58 27 f6 d7 3d a1 d5 7b ef 1a a3 20 50 37 63 91 e5 e1 f2 9e f7 bc b6 73 c7 32 ec 67 7e 6b 37 00 58 08 40 28 9b 8d 6c 23 de d4 e5 9f eb e6 62 65 2a 05 ee de a2 2b 56 cc e1 aa 26 58 6b 1a 9d da 9d 3e 9a 71 1b 08 db 76 21 44 0b fa ab b2 02 14 57 72 7a 0d 7d a8 5c d7 2f 1b f6 8b 82 70 e6 1f 26 ec 67 71 5e 51 aa 64 67 40 18 e4 12 14 6e 02 67 2e c0 c5 49 ee e7 86 b3 22 87 ce 34 24 41 3c 1a 4e 7c f3 f9 fd ca 37 bb 91 b5 aa c7 70 3f 5f 90 60 94 25 ae 27 84 17 aa ed 21 c5 74 40 dd a9 85 f7 4a 9b fa e5 29 23 36 9e 07 e6 c7 95 68 1f f0 d6 24 d9 bb ab 25 5f f2 b9 eb 70 e7 f6 22 60 c0 a8 92 04 11 62 ca 48 32 d3 e2 40 00 c0 ad a5 e1 7c 68 ed 83 ff 3e ff e9 40 3a e5 72 90 23 e0 99 24 f3 c1 65 0e 19 57 8f 8d 11 88 1c 08 72 cb 2a f5 27 58 11 c9 a3 88 fa ef 50 62 48 29 86 33 6b 74 07 04 46 df a7 22 b7 04 a7 59 af 43 87 db 57 e0 40 e0 3f 3e d8 15 53 07 41 02 0b 3d 2b 90 41 76 69 b2 77 5e 47 8c 65 64 63 81 a9 79 ce d5 1d ff 8d c9 18 6a 16 38 6c 71 bd 4f ac c7 31 ad 2b 5b a9 7a 37 f3 44 b4 88 57 9a c7 87 96 2c 4e 7a 28 d8 55 42 db 88 57 e1 79 ef 58 53 f5 3c 21 d1 73 af e8 5b d9 b1 e8 28 49 2a 85 3a 71 38 6e 3b ef b2 0e b1 1d 5d 06 81 bf 7f 2d b5 58 59 de			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:26:00 - 23/07/26 16:26:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:26:00 - 23/07/26 16:26:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184765403			
Datos estampillados:	QsFkRTEJbNz1Us80vIPLYWi6Po4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.98.15		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:33:05 - 23/07/26 16:33:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a8 19 d4 3d d6 50 4f 53 a9 db e8 69 ed 8b 9e 33 96 c4 9c 47 1a ee 9e b5 62 20 df 00 9d bc c2 65 17 0d 57 28 72 2b a5 2f 28 e8 42 a3 67 11 40 9a 0b 16 8d 3b c4 ed f3 51 c4 c8 bd 58 82 41 35 39 dd 1d b5 ec a2 ba c3 10 12 6f 44 30 ee 40 8c 1c d8 24 60 2f 84 f9 e9 1d f9 c6 6a 2b cf 37 ba ba 36 86 9d 55 b7 c8 38 0a 86 bf 49 c6 2a 64 44 2e be 8e c0 90 94 e4 b0 75 0e 97 26 b0 85 74 8c a1 a8 f9 51 e3 73 6d 5d 7e d5 16 54 b5 53 d1 11 0d 7b 3a 2b 58 ad 04 2e 1d 7a 70 cf 8d 82 22 91 c5 ff 40 d2 eb ef cc 0f 18 ed ac e7 04 8a d9 32 34 6d 11 27 32 a1 3f eb 10 a8 5a aa 94 b7 1b b3 cb 44 fa e4 b4 56 9d 69 17 c2 f6 94 3e c8 5c 25 a0 a0 e7 0a 55 c5 58 48 7f ee 79 51 7f d5 70 eb ac 43 e3 65 73 a7 fc d7 08 1d c9 64 d9 0f 95 89 38 19 de 3e 49 3e b1 64 22 53 16 e8 56 e0 03 1f 91 6e c5 9a c8 f9 41 68 64 b9 7f bc 74 c5 73 fc 83 3b 86 48 be 50 c8 6f 4e 94 92 2e a1 57 fd 87 0a 0c f4 33 0e 13 30 af 7a c4 53 70 6d 8b b3 38 7b 37 ca 3b dd 82 1d 40 91 de 8d 34 67 94 50 8f 1e 39 aa e6 67 c6 78 a0 1b 22 0e ea 65 a9 95 2e 9b c5 fd eb 66 fe 8a af 8f 72 b3 e9 32 cb 78 6f dc 1c f5 44 9e e2 0b 5b f8 14 89 c3 07 e1 cb c5 51 6c be c8 6d bd 33 f0 75 db e7 de bf 58 a5 32 e2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:33:06 - 23/07/26 16:33:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.98.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:33:06 - 23/07/26 16:33:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184767754			
Datos estampillados:	YBw0rfU2jAu/FzYsjTpUWL7pIMk=			



FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES VERONICA SANCHEZ MIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:34:47 - 23/07/26 16:34:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	14 0d e0 8f b0 fc 47 e7 ad e0 54 40 e7 d8 04 33 4b a8 5a 8b fa 92 ae b0 6f 77 a4 5a d1 1e 8f c9 08 65 9b ae 57 1b ee 35 1d 95 d7 f8 03 68 0d 46 42 0f 99 36 1c e0 ea 59 85 c6 d8 c3 c1 a2 50 cb f0 73 12 2e 4c ac c4 7c c3 0b ec b4 94 59 19 71 dc 58 12 84 1d 9d 44 d1 9b 5c e0 f3 49 02 84 11 dd c5 c1 e5 e0 24 5c cc f9 10 5c 5b c1 f8 75 8e 72 10 77 7b 6d 9e ac 6b 00 ef d0 46 29 2c d1 cc 11 53 d3 32 3c 1b f4 a2 e4 39 be 5e 5a 63 7e 3e 25 86 d6 9d a1 9d 77 d9 4d b3 06 76 9b 73 9a 5b 37 8d 5c 8c 92 5a 09 af fc 3a da f2 6b e9 b9 30 4a a2 a5 70 74 58 30 4c 77 f7 ab 7c bd 2a 91 96 3f 0f 82 4a ef 0c 4d 17 8a f9 17 79 0c 0a 2a ba 1e 6f cf 85 db 1b 7d 9f 80 6e b8 73 bc 88 24 b1 67 53 fe 82 ca 82 f1 49 ed c8 fd 12 0b e4 e6 54 b5 b7 03 e8 d4 27 5b 86 df bf 6f 48 14 fe 68 4c 4e a1 78 56 90 be 94 2f 7f ef de ec 2d f7 c8 b9 5e 3f db 8f 13 56 5e 2e 43 12 78 39 e5 fa 2b 50 73 38 e2 5a af 3b 50 d6 bd 0e 46 87 38 f8 72 9c 40 fc 26 ec 44 32 85 7b da 6e b9 0b f1 25 1f 6a d6 c6 e9 4f e3 57 24 45 4f 51 4d 07 06 92 33 bf 02 04 34 b1 d6 08 86 d7 14 a7 3d e1 c3 3d 20 7b f6 4c cf fc 4c e4 c1 c9 35 98 19 6f a4 90 2a 34 0d e3 d5 55 10 5f b8 d7 8f c7 7b 15 90 b9 0b ce			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:34:48 - 23/07/26 16:34:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:34:48 - 23/07/26 16:34:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184768253			
Datos estampillados:	SVEXbawb/o7q4RHbE+ior7tO+3s=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Ever Marat Ramírez Rosales, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.